REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitudes núms. 2024-R0301004 y 2024-R0338603
Recurrente principal y recurrido incidental: Hotelera Bávaro, SA. y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Recurrida incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Casa parcialmente
SCJ-TS-24-2649

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por las entidades Hotelera Bávaro, SA., Barceló Gestión Hotelera Bávaro, SA. (Barceló Gestión Hotelera), Grubarges Inversión Hotelera, SL. y Grupo Barceló (Grupo de Empresas Barceló) y por el señor PER3 contra la

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitudes núms. 2024-R0301004 y 2024-R0338603
Recurrente principal y recurrido incidental: Hotelera Bávaro, SA. y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Recurrida incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Casa parcialmente

sentencia núm. 336-2024-SSEN-00107 de fecha 7 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Diego Francisco Tarrazo Torres y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de las entidades Hotelera Bávaro, SA., Barceló Gestión Hotelera Bávaro, SA. (Barceló Gestión Hotelera), Grubarges Inversión Hotelera, SL. y Grupo Barceló (Grupo de Empresas Barceló), representadas por PER4

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Rafael Olalla Báez.

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitudes núms. 2024-R0301004 y 2024-R0338603
Recurrente principal y recurrido incidental: Hotelera Bávaro, SA. y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Recurrida incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Casa parcialmente

Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. Luis Rafael Olalla Báez actuando como abogado constituido de PER5

4. En el recurso de casación figura como parte recurrida Hotelera Bávaro, SA., Barceló Gestión Hotelera Bávaro, SA. (Barceló Gestión Hotelera), Grubarges Inversión Hotelera, SL., Grupo Barceló (Grupo de Empresas Barceló) y PER6 la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, PER1 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, bono anual, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las entidades Hotelera Bávaro, SA., Barceló Gestión Hotelera Bávaro, SA. (Barceló Gestión Hotelera), Grubarges Inversión Hotelera, SL. y Grupo Barceló (Grupo de Empresas Barceló) y Simón Barceló Tours, procediendo a interponer una demanda reconvencional en daños y perjuicios, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00582 de fecha 10 de octubre de 2022, que excluyó del proceso a Simón Barceló Tours, declaró inadmisible la demanda en daños y perjuicios incoada por la parte empleadora por prescripción de la acción en virtud del

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitudes núms. 2024-R0301004 y 2024-R0338603
Recurrente principal y recurrido incidental: Hotelera Bávaro, SA. y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Recurrida incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Casa parcialmente

artículo 703 del Código de Trabajo, declaró el despido justificado, rechazó los reclamos de prestaciones laborales, bono anual, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y participación en los beneficios de la empresa y acogió la demanda en cuanto al salario de Navidad, vacaciones e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00107 de fecha 7 de mayo de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial principal incoado por el señor PER3 en fecha 18/11/2022 y del recurso de apelación parcial incidental incoado por Hotelera Bávaro S.A., Barceló Gestión Hotelera, S.A. (Barceló Gestión Hotelera), Grubarges Inversión Hotelera, SL y Grupo Barceló (Grupo de Empresas Barceló), en fecha 22/12/2022, contra la Sentencia Laboral núm. 561-2022-SSEN-00582, de fecha 10 de octubre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, modificada la Sentencia recurrida núm. 561-2022-SSEN-00582, de fecha 10 de octubre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se declara injustificado el despido ejercido por Hotelera Bávaro S.A., Barceló Gestión Hotelera, S.A. y Grupo de Empresas Barceló, en contra del señor PER7

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitudes núms. 2024-R0301004 y 2024-R0338603
Recurrente principal y recurrido incidental: Hotelera Bávaro, SA. y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Recurrida incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Casa parcialmente

PER8 por no haber probado la falta cometida por el trabajador, conforme a las previsiones del Código de Trabajo, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; B) Se condena a Hotelera Bávaro S.A., Barceló Gestión Hotelera, S.A. y Grupo de Empresas Barceló, a pagar al señor PER3 las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicio de 8 años, 9 meses y 01 día, con un salarió mensual de US$19,000.00 y diario de US$841.64: 1) 28 días de preaviso, igual a US$23,565.92; 2) 197 días de auxilio de cesantía, igual a US$165,803.08; 3) La suma de US$18,440.68, por concepto de salario de navidad en proporción a 11 meses y 01 día laborado durante el año 2019; 4) La suma de US$46,290,31, por concepto de participación provisional en los beneficios de la empresa; 5) La suma de US$120,337,69, por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo para un total de US$374,437.68; C) se rechaza la solicitud de pago de vacaciones hecha por el recurrente principal, por los motivos ante expuestos; D) Se rechaza la indemnización perseguido por el recurrente principal por improcedente mal fundada. **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda reconvencional en daños y perjuicios, interpuesta por Hotelera Bávaro S.A., Barceló Gestión Hotelera Bávara, S.A., y Grupo de Empresas Barceló, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **CUARTO:** Se condena a Hotelera Bávaro S.A., Barceló Gestión Hotelera, S.A. y Grupo de Empresas Barceló, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Lic. Luis Rafael Olalla Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitudes núms. 2024-R0301004 y 2024-R0338603
Recurrente principal y recurrido incidental: Hotelera Bávaro, SA. y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Recurrida incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Casa parcialmente

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal derivada de la falta de ponderación de documentos importantes para la solución de la controversia referente al salario. Al momento del tribunal a-quo determinar el salario del trabajador recurrido, este lo hizo sin ponderar documentos importantes aportados al proceso, los cuales tenían la capacidad de influir en una diferente solución del conflicto. **Segundo medio:** Falta de base legal derivada de la desnaturalización de los hechos de la causa en la determinación del salario del trabajador; al dictar la decisión impugnada, el tribunal a-quo resuelve la controversia como si el ex trabajador hubiese alegado un salario de US$19,000.00 mensual, argumento que jamás fue planteado en el recurso de apelación principal y constituye una desnaturalización de la instancia del recurso de apelación principal que resultó acogido. **Tercer medio:** Falta de ponderación de pruebas al momento de decidir el carácter injustificado del despido. En el sentido de que al valorar como injustificado el despido que nos ocupa, el tribunal a-quo omite valorar evidencias importantes que fueron aportadas para demostrar los distintos conflictos de interés del recurrido y sus violaciones al Código de Ética, asía como aquellas para comprobar la

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitudes núms. 2024-R0301004 y 2024-R0338603
Recurrente principal y recurrido incidental: Hotelera Bávaro, SA. y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Recurrida incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Casa parcialmente

violación de procedimientos internos para dar crédito a clientes y sus agravios. **Cuarto medio:** Falta de base legal derivada de la falta de motivos o motivos insuficientes al declarar el carácter injustificado del despido, violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. **Quinto medio:** Falta de base legal derivada de la falta de ponderación de evidencia sobre nuestra demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios" (sic).

8. La parte recurrente incidental invoca en aval de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Insuficiencia o falta de motivación y motivos contradictorios. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitudes núms. 2024-R0301004 y 2024-R0338603
Recurrente principal y recurrido incidental: Hotelera Bávaro, SA. y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Recurrida incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Casa parcialmente

V. Incidentes

a) En cuanto a la fusión de expedientes

10. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, mencionada, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados los expedientes núms. 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

b) Sobre el recurso de casación principal

11. En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible porque las entidades Hotelera Bavaro, SA., Barceló Gestión Hotelera Bávaro, SA. (Barceló Gestión Hotelera), Grubarges Inversión Hotelera, SL., y Grupo Barceló (Grupo de Empresas Barceló) no han presentado Registro Nacional de Contribuyentes ni Registro

Mercantil que demuestren su calidad para accionar en justicia y en consecuencia, declarar litigantes temerarios a los abogados representantes de la parte recurrente en virtud del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, lo que también demuestra que el recurso de casación carece de interés casacional.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Para una respuesta adecuada el incidente, se requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) PER1 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, bono anual, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios fundamentado en un despido injustificado contra las entidades Hotelera Bávaro, SA., Barceló Gestión Hotelera Bávaro, SA. (Barceló Gestión Hotelera), Grubarges Inversión Hotelera, SL. y Grupo Barceló (Grupo de Empresas Barceló) y Simón Barceló Tours, que solicitaron rechazar la demanda porque el despido fue justificado, procediendo a interponer demanda reconvencional en daños y perjuicios; b)

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitudes núms. 2024-R0301004 y 2024-R0338603
Recurrente principal y recurrido incidental: Hotelera Bávaro, SA. y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Recurrida incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Casa parcialmente

el juez de primer grado excluyó del proceso a PER9 declaró inadmisible la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte empleadora por prescripción de la acción en virtud del artículos 703 del Código de Trabajo, declaró el despido justificado, rechazó los reclamos de prestaciones laborales, bono anual, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y participación en los beneficios de la empresa y acogió la demanda en cuanto al salario de Navidad, vacaciones e indemnización por daños y perjuicios; c) inconformes, la parte trabajadora apeló de manera principal solicitando que su demanda inicial fuere acogida en todas sus partes, mientras que la parte empleadora solicitó que la sentencia de primer grado sea ratificada a excepción de la condenación en daños y perjuicios que debía ser revocada; y d) la corte *a qua* procedió a acoger el recurso de apelación principal, declaró el despido injustificado con todas sus consecuencias legales y se desestimó la condena en daños y perjuicios, decisión que es objeto de los presentes recursos de casación.

14. Por lo antes expuestos, esta Tercera Sala advierte que la ahora parte recurrida no ha contestado la personalidad jurídica de Hotelera Bávaro, SA. y compartes para actuar en justicia, sino que ha dado ese hecho por sentado, por lo que es improcedente su alegato en esta corte de casación a fin de

cuestionar la calidad del accionante que ha formado parte del proceso desde primer grado y ha interpuesto un recurso contra una sentencia que le ha perjudicado.

15. Asimismo, resulta oportuno resaltar que la omisión de las menciones que señala la recurrida, no le ha impedido ejercer su defensa material, es decir, no le ha ocasionado ningún agravio; por tales razones, procede desestimar el incidente en cuestión.

c) Sobre el interés casacional

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo

10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o

en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitudes núms. 2024-R0301004 y 2024-R0338603
Recurrente principal y recurrido incidental: Hotelera Bávaro, SA. y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Recurrida incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Casa parcialmente

21. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se unen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* estableció que el salario mensual del trabajador era de US$19,000.00 al retener como válido el monto bruto anual consignado en la certificación de fecha 24 de marzo de 2017 (dos años antes de la terminación), a pesar de que el propio trabajador estaba alegando un salario mensual de US$13,251.84 lo que demuestra que ese monto fue desnaturalizado al darle un sentido más amplio del real y omitiendo: a) la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); b) certificación de fecha 18 de junio de 2021, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y c) 24 boletas de pagos en su último periodo trabajado, las cuales se encuentran detalladas en las páginas 28 y 29 de la sentencia impugnada; sin embargo, no hay una sola valoración al respecto, lo cual habría impactado la solución sobre este punto de la litis, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

22. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de valoración de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es

decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"25-La parte recurrente principal manifiesta que laboró para la parte recurrida y recurrente incidental desde 01/05/1995 al 02/12/2019, con un salario de US$19,000.00; mientras que recurrida y recurrente incidental alega que el trabajador recurrente laboró para esa empresa por un tiempo de 08 años y 09 meses. 26-Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas y el Libro de Sueldos y Jornales (Art. 16 CT). 27. La empleadora aportó al proceso la planilla de personal fijo de la empresa Hotelera Barceló Báparo, correspondiente al año 2019, donde figura el señor PER10 con una fecha de ingreso de 01/03/2011, devengando un salario de RD$665,900, y comprobantes de pagos correspondiente al período comprendido entre el 01/12/2018 al 30/11/2019, conforme a los cuales el señor PER3 recibió durante

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitudes núms. 2024-R0301004 y 2024-R0338603
Recurrente principal y recurrido incidental: Hotelera Bávaro, SA. y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Recurrida incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Casa parcialmente

ese período por concepto de salario la suma de RD$6,040,081.84, para un promedio mensual de 503,340.15. 28-Conforme al correo electrónico enviado por el señor PER11 al señor PER12 de fecha 12/04/2011, titulado "Salario Directivo Complejo Barceló Bávaro, el señor PER13 devengaba un salario de US$9,200,00; y conforme al formulario titulado Complejo Barceló Bávaro/Salario en US$ Dólares del 01/04/2017 al 31/03/2018 el señor PER13 devengaba un salario en dólares de US$9,850,00. 29-Reposa el expediente la certificación "A quien pueda interesar" de fecha 20/06/2016, expedida por la empresa Barceló Bávaro Palace Deluxe, en la cual se hace constar que el señor PER13 trabajó en esa empresa desde el 01 de mayo del 1995, con un salario de US$186,750.00 (netos); y la certificación "A quien pueda interesar" de fecha 24/03/2017, expedida por la empresa Barceló Bávaro Beach Resort, en la cual se hace constar que el señor PER13 trabaja en esa empresa desde el 01 de marz0 del 2011, con un salario de US$240,676.00 (Brutos anuales). 30-En el caso de la especie, por las pruebas aportadas por las partes, precedentemente descritas, ha quedado establecido que el señor PER14 laboraba para Barceló Bávaro Beach Resort desde el 01/03/2011, con un salario bruto anual de US$240,676.00; motivos por los cuales esta Corte fija como tiempo de duración del contrato de trabajo 08 años, 09 meses y 01 día, y un salario promedio mensual de US$19,000.00, confirmando en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

24. Es jurisprudencia constante que *...el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo que*

éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización[1]; asimismo, debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[2].

25. De igual modo, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[3].

26. En esa misma línea, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 30 de junio de 2015, BJ. 1255.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período[4].

27. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* acogió el salario mensual de US$19,000.00 sobre la base de la certificación de "A quien pueda interesar" de fecha 24 de marzo de 2017, emitida por la parte empleadora en la que se hace constar que le reportaban como agente de retención a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) una suma bruta anual de US$240,676.00 como salario al trabajador a fines de Impuesto Sobre la Renta (ISR), sin embargo, previamente la corte *a qua* también había retenido que mediante planilla de personal fijo del año 2019, PER1 devengaba una suma mensual promedio de RD$503,340.15 y que mediante correos electrónicos y formularios internos de la empresa, se evidenciaba un salario mensual de US$9,850.00; cuyos elementos probatorios fueron acogidos, a pesar de que difieren en los montos arrojados sin fundamentos que expliquen por qué el juzgador le dio preferencia a uno sobre otros.

28. Cabe resaltar que el monto US$240,676.00 a que hace referencia el documento valorado por la corte *a qua*, indica que es una suma anual bruta

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitudes núms. 2024-R0301004 y 2024-R0338603
Recurrente principal y recurrido incidental: Hotelera Bávaro, SA. y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Recurrida incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Casa parcialmente

del año 2017, parámetros que se alejan de los criterios establecidos por la ley y la jurisprudencia a la hora de fijar el salario para el cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos ya que debió tomar en cuenta el salario ordinario devengado por el trabajador durante el último año de servicios prestados, por lo que al tomar en cuenta una suma de dos (2) años antes de la terminación del contrato de trabajo sin saber cuáles conceptos se encontraban envueltos en ella para estar en condiciones de separar aquellos que formaban parte del salario ordinario y aquellos que eran salario extraordinario o herramientas de trabajo, el tribunal de alzada incurre en falta de base legal por no ofrecer motivos suficientes para extraer este hecho decisivo, lo que se ve agravado porque omite otras valoraciones de hecho que sí cumplían con los requisitos antes indicados al sustentarse en los documentos que se acercan a la realidad material del caso y exigidos por el artículo 16 del Código de Trabajo como son la planilla de personal fijo, los volantes de pago y la certificación en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); todo lo cual impide a esta Tercera Sala ejercer el control de casación, por lo que casa la sentencia impugnada en cuanto al salario que rigió el contrato de trabajo y, por tanto, todas las determinaciones que están ligadas a ese hecho para que la corte de envío realice un examen integral de este punto con las precisiones dadas en esta decisión.

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitudes núms. 2024-R0301004 y 2024-R0338603
Recurrente principal y recurrido incidental: Hotelera Bávaro, SA. y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Recurrida incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Casa parcialmente

29. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, que se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente esgrime, en suma, que la corte *a qua* declaró el despido injustificado porque la parte empleadora no depositó prueba fehaciente de las alegadas faltas, lo que representó una falta de motivos porque aunque menciona el código de ética y conducta, los certificados de registro mercantil, los estatutos sociales, la hoja de cálculo de prestaciones, las conversaciones por vía *WhatsApp* y los cheques administrativo, no hay ningún juicio de valor sobre tales medios de pruebas, lo que demuestra que su enunciación fue superficial, sin cumplir con el debido examen de motivación propia de un juzgador; que la parte empleadora también aportó el informe de auditoría de fecha 30 de noviembre de 2019 elaborado por PER15 y PER16 en el que se recogen las faltas incurridas e incluso se hace mención de la testigo a cargo de la parte trabajadora, la señora PER17 en cuyas declaraciones se puede demostrar el vínculo matrimonial del trabajador y su esposa, y los estados financieros de las sociedades comerciales Arcadeopolis Games y Golofina, SRL. que demuestran la capacidad económica de esas empresas; por lo tanto, si la corte *a qua* no hubiese omitido estos documentos y hubiese valorado en su real dimensión los demás, habrían concluido que PER1 infringió el

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitudes núms. 2024-R0301004 y 2024-R0338603
Recurrente principal y recurrido incidental: Hotelera Bávaro, SA. y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Recurrida incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Casa parcialmente

Código de Ética y Conducta ya que él y su esposa, PER18 —exempleada de Hotelera Bávaro, SA. y compartes— constituyeron las sociedades comerciales Arcadeopolis Games y Golofina, SRL. en la que el trabajador y su esposa son los socios y generan cuantiosos beneficios económicos, cuyo negocio de juegos y tiendas denominado "Hotel Lopesan" es idéntico al de su empleador e incluso se aprovecharon de sus recursos materiales, humanos y del *know how* como se puede evidenciar en la desvinculación de la señora PER19 (la testigo arriba aludida) por el empleador y recontratada por las empresas del trabajador, lo cual genera un notorio conflicto de intereses entre el trabajador y el empleador que imposibilitaba la continuación de la relación laboral; a que el trabajador también incurrió en violación a los procedimientos internos de la empresa al dar un crédito por la suma de US$132,895.31 a las compañías Viva Travel & Tours y al señor PER20 lo que quedó evidenciado en los correos electrónicos de fechas 15 de septiembre de 2015 denominado "procedimiento de dar crédito", de 23 de agosto de 2019, denominado Impago Viva Travel y secuencia de correos entre el trabajador y el presidente de Viva Travel, que igualmente fueron omitidos por la corte *a qua*; en consecuencia, toda la evidencia aportada demostraba que el trabajador incurrió en violación a los

ordinales 14° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

30. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivos y falta de valoración de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

31. El tribunal de alzada inicia ofreciendo sus motivaciones de la siguiente manera:

"EN CUANTO A LA JUSTA CAUSA DEL DESPIDO 7-Mediante comunicación de fecha 02/12/2019, Hotelera Bávaro S.A., comunicó al Ministerio de Trabajo, que puso término por despido al contrato de trabajo que le unía al señor PER3 de acuerdo a lo que establece el artículo 88 ordinales 14 y 19 del Código de Trabajo. 8-El despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, Este no genera responsabilidad para el empleador cuando ha sido justificado según las condiciones que establece el Código de Derecho del Trabajo, en su artículo 88, de lo contrario sí genera responsabilidad (Art. 87 CT). 9-Una vez probado el despido corresponde al empleador probar la falta cometida por el trabajador que constituye la justa causa que generó su derecho de poner fin al contrato de trabajo existente entre ellos, sin responsabilidad para él. 10-Existen varias causas por las cuales el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador, entre las cuales están: por

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitudes núms. 2024-R0301004 y 2024-R0338603
Recurrente principal y recurrido incidental: Hotelera Bávaro, SA. y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Recurrida incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Casa parcialmente

desobedecer al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; y por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato le imponga (artículo 88 ordinal 14° y 19° CT). 11-El empleador que despide a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, no incurre en responsabilidad (Art. 89 CT). 12-El hecho de que el empleador comunique el despido de un empleador por el hecho que sea, no lo libera de su obligación de probar la veracidad de los hechos alegados en caso de que se produzca un litigio por despido, sobre todo cuando el empleador haya admitido haber despedido al trabajador en razón de la falta atribuida en la notificación al departamento de trabajo. 13-La existencia de un hecho o de un derecho contestado, en todas las materias relativas a los conflictos jurídicos, puede establecerse porlos siguientes modos de prueba: 1. Las actas auténticas o las privadas; 2. Las actas y registros de las autoridades administrativas de trabajo; 3. Los libros, libretas, registros y otros papeles que las leyes o los reglamentos de trabajo exijan a empleadores o trabajadores; 4. El testimonio; 5. Las presunciones del hombre; 6. La juramento (Art. 541CT). 14-Conforme al acta de audiencia de fecha 18/11/2021, expedida por la secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el señor PER3 cédula. CED1 declaró ante ese Juzgado, lo siguiente: ¿Cuéntele al Tribunal sobre lo que quiera decir de la demanda? La demanda no me quedo más remedio que interponerla con todo los argumentos dicho, mi esposa me pidió que quería cambiar de vida, me comunique con mi superior PER21 comunicándole la intención de mi esposa de cambiar de vida y comunicándole sus negocios eso fue en el mes de marzo del 2019, después de eso pues fueron avanzando los meses y en la dirección de la constitución de la compañía de mi esposa para operar los negocios en el Hotel Lopesan, bajo régimen de alquiler, esa información se la comunique de nuevo al señor PER11 se lo comunique al señor

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitudes núms. 2024-R0301004 y 2024-R0338603
Recurrente principal y recurrido incidental: Hotelera Bávaro, SA. y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Recurrida incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Casa parcialmente

PER22 que era director contralor de PER23 lo conté por encima de PER24 porque sabía que mi esposa ya lo había hablado con él y PER25 también hable con él, se habló de que cuando fuera el momento y los contrato estuvieran firmado con mi superior, mi esposa como individuo laboral independiente de la empresa Barceló le comunicaría al señor PER23 la noticia, los motivos el señor PER23 estando en México no recuerdo la fecha exacta se enteró del asunto antes de que mi esposa se lo haya comunicado por un tercero, entonces intuyo que se molestó mucho porque no llegué hablar con él y dio instrucciones concreta al señor O1 PER26 de pedir la renuncia de la señora PER27 de forma inmediata, a lo cual ella accedió porque era su intención inicial, a los 3 días de renunciar ella, el año PER26 me pidió en mi oficina mi renuncia por que el señor PER23 quería yo renunciara también, yo le explique que ese asunto había que hablado con el dueño cuando él regresara porque él vive en el hotel y tiene su oficina al lado de la mía, y me dice que no que tenía que renunciar de inmediato después de 30 años de trabajo en la compañía yo me negué a renunciar, digo 30 años porque yo empecé en Mallorca a los años 10 años para esta compañía, mi papa era director de la compañía, en mi casa me enseñaron valores y por tanto nunca haría nada que perjudicara a la compañía PER23 en el 2000 vine a República Dominicana a trabajar con el señor PER23 él me contrato, gracias a los resultados obtenido en los 2 primeros años en Juan Dolio y por tener buenos resultados acordados que yo iría a cuba a trabajar en Hoteles de Cuba como representante general, abrí 5000 Mil habitaciones y represente la marca en ese país, en el 2011 regrese a Bávaro después de la reforma del complejo y estuve dirigiendo el complejo hasta Diciembre del 2019 hasta que fui despedido en esos 20 años aporte una utilidad bruta dirigiéndose al hotel más de 1000 Mil millones de dólares en todo ese tiempo he tenido una conducta intachable, nunca he sido sancionado, a los tres meses de dejar el grupo Barceló exactamente el 11-03-2020, el grupo hotelero más importante de

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitudes núms. 2024-R0301004 y 2024-R0338603
Recurrente principal y recurrido incidental: Hotelera Bávaro, SA. y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Recurrida incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Casa parcialmente

América Latina y de México grupo Posada, me contrato para dirigir su primer hotel en República Dominicana y me dio poder de administrarla, en mi entrevista de contratación me preguntaron si había perjudicado al Grupo Barceló con la decisión de mi esposa de alguna manera y yo dije que no, ellos hicieron su indagaciones y me contrataron, realmente me despidieron, no me pagaron el salario del mes, ni regalía pascual, literalmente de todo estos datos que le estoy dando con humildad, me saco del complejo como si fuera un delincuente, en este momento de nuestra vida yo apoye a mi esposa con la decisión de cambiar de vida y como no afectaba ningún interés de la compañía la apoye, en el Complejo Bávaro hay una bolera y en México otra, las dos se construyeron gracias a mi iniciativa que le insistí en que se construyera porque era una experiencia buena para los clientes, hoy en día en Punta Cana Hard Rock tiene Bolera, Hdiez el Faro tiene una, y Hdiez Bávaro tiene otra, Drinks Macao también tiene una bolera con juego, Secrets Punta Cana tambiéntiene una. ¿Sobre la Demanda tiene algo más que decir? Simplemente si yo me merezco mis prestaciones laborales ustedes son lo que me vana decir, yo vine aquí a decir la verdad" (sic).

32. Continúa la sentencia impugnada analizado las pruebas testimoniales sometidos a debate, a saber:

"15-Conforme al acta de audiencia de fecha 10/12/2021, expedida por la secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la señora PER28 dominicana, mayorde edad, asistente de contabilidad. portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0162357-1, domiciliada y residente en Verón Punta Cana, prestó sus declaraciones en calidad de testigo, manifestando textualmente lo siguiente: ¿Usted es familia del señor PER29 No señor. ¿Tiene alguna demanda laboral contra la empresa Barcelo Hotelera Bávaro? No señor. ¿Desde qué fecha usted no trabaja en el hotel Barceló? Desde el 31 de mayo del 2019.

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitudes núms. 2024-R0301004 y 2024-R0338603
Recurrente principal y recurrido incidental: Hotelera Bávaro, SA. y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Recurrida incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Casa parcialmente

¿Usted trabajó con la parte demandante, el Sr. PER30 Para la señora PER31 ¿Qué relación hay entre los señores PER32 y PER30 Son esposos. ¿Cuando usted dejo de laborarl con los señores PER27 y PER7 Noviembre 15 del 2019. ¿Con quien trabajó? Con la señora PER31 Se juramenta la testigo. ¿A dónde trabaja el señor PER29 En la Hotelera Bávaro. ¿Como usted sabe que él trabajaba ahí? Era director del complejo. ¿Usted trabajaba allá? Sí señor. ¿El señor PER33 tenía mucho tiempo trabajando allá? Claro que si, Cuando llegue ya el estaba ahí, dure 7 años allá, ¿Que si conoce al señor PER34 Sí señor. ¿Qué función tiene, donde trabaja el señor PER34 Directivo de los Hoteles Barceló. ¿En qué tiempo entro usted a trabajar en los Hoteles Barceló? Desde 04 de diciembre del 2012 hasta el 31 de mayo del 2019, ¿Que, si laboró para la señora PER35 para alguna de sus compañías? Si labore para la compañía de PER27 O2 y Arquedeopolis... Testimonio que esta corte valora como creíble u fidedigno toda vez que no incurrió en contradicciones al momento de ser preguntada, fue precisa y clara en sus declaraciones; y mediante su testimonio a quedado establecido que la dueña de la Tienda de Golosina donde trabajaba en el Hotel Lopesan, era de la señora PER35 con quien comenzó a laborar dos meses y medio después de haber terminado su relación laboral con el Hotel Barceló, y que la tienda que hay en el Hotel Barceló y la que hay en el Hotel Lapesan son diferentes; manifestando además que nunca tuvo relación alguna con el señor PER36 16-Conforme al acta de audiencia de fecha 10/12/2021, antes indicadas, el señor PER37 de nacionalidad española, portador de la cédula de identidad No. CED2 domiciliado y residente en el Completo Barceló Bávaro, gerente general del complejo, prestó sus declaraciones en calidad de testigo, manifestando textualmente lo siguiente: "¿Usted tiene alguna enemistad con el señor PER29 No señor, ¿Trabaja en Hotel Barceló? Si trabajo allá. Se juramenta.

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitudes núms. 2024-R0301004 y 2024-R0338603
Recurrente principal y recurrido incidental: Hotelera Bávaro, SA. y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Recurrida incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Casa parcialmente

¿A donde trabajaba el señor PER30 Trabaja en el compelo Barceló. ¿Qué cargo tenía? Director general del complejo. ¿Cuáles fueron las faltas o los motivos que tuvo la empresa para despedir al PER38

Unas hechos que se sustentaron y provocaron una reacción a la presidencia de la compañía en falta de confianza y posible abuso de confianza. ¿Cuál era esa falta de confianza? Siendo el señor PER39 un alto directivo de confianza de años en la compañía y de altos cargo en este país y en otros países se daba la circunstancia de que la esposa del señor PER39 también trabajaba dentro del complejo como gerente de tiendas, entonces en algún momento decidieron emprender proyectos de negocios que daba las circunstancias que están dentro de los hoteles de la zona y esto no estaba en conocimiento de la presidencia de la compañía, entonces se interpretó como una falta de confianza y traición a la confianza depositada. Se interpreto como desarrollar ideas propias del hotel para desarrollarlas en beneficio propio comercial en otras instalaciones. ¿El señor PER40 había instalado otro negocio estando trabajando en la empresa? Quien trabajaba era su esposa a nombre de quien PER39 Estaba poniendo los negocios era a nombre de su esposa ¿Cómo se llama su esposa? PER31 ¿Cuando el señor trabajaba en la empresa Barceló usted trabajaba ahí también? Si. ¿Qué cargo tenía usted? Director del Hotel Bávaro SA. ¿Sabe hasta cuándo más o menos trabajó el señor PER39 para la empresa? Hasta diciembre del 2019. ¿Cómo se llama esa razón social? Hotelera Bávaro S.A. ¿Hasta cuando estuvo PER32 trabajado en la empresa? Hasta una semana antes de noviembre del 2019, ¿Si hay un código de ética de la empresa? Si existe un cogido de ética. ¿Que si en alguna parte de ese código establece los que son los conflicto de interés? Establece que si hay alguna situación que pueda suponer un conflicto de interés debe ser consultada en la alta dirección de la empresa. ¿Que si en caso del señor PER40 es de su conocimiento que la alta de dirección de la empresa tuviera conocimiento de los negocio que tenía la esposa PER27

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitudes núms. 2024-R0301004 y 2024-R0338603
Recurrente principal y recurrido incidental: Hotelera Bávaro, SA. y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Recurrida incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Casa parcialmente

O3 del señor PER30 No lo tenía hasta que por informaciones de tercero se enteró. ¿Usted sabe si la empresa contrató alguna auditoría? No se contrato auditoría externa, lo que si se que se practicó una auditoria por parte de un auditor de la propia empresa, específicamente para verificar el comportamiento del desempeño del departamento de tiendas, ¿El hotel Lopesanes competencia del hotel Barceló? Si señor. ¿En el hotel Barceló hay tiendas y juegos? Es así. ¿En el caso de la señora PER27 que fue lo que ella puso en el Hotel Lopesan? Tomo un local en alquiler y puso una tienda de caramelos y golosinas y también le dieron explotación bajo el régimen de alquiler de una bolera y una sala de juegos. ¿En el Hotel Barceló operan este tipo de establecimientos similares? Similares, una tienda de caramelos y una bolera que explotamos nosotros mismo también al parecer muy similar a los a la explotada en el Hotel Lopesan... Testimonio que esta Corte no valora como creíble y fidedigno, toda vez que el mismo está plagado de opiniones personales y consideraciones del testigo sobre los hechos denunciados, lo que lo convierte en un testimonio muy subjetivo y por tanto no puede ser tomado como prueba fehaciente para establecer los hechos que se pretende probar con el mismo" (sic).

33. La corte *a qua* procede a valorar las pruebas documentales aportadas que se describen a continuación:

"17. La parte recurrida y recurrente incidental aportó al proceso la declaración jurada de fecha 20/01/2020 suscrito por el señor PER41 cubano, mayor de edad, casado, titular del pasaporte cubano número PLA1 y del permiso de residencia permanente dominicano número 402-2393935-2, legalizado por el Dr. PER42 Notario Público de los del número para el municipio de Higuey, provincia La Altagracia; óual declara bajo la fe del juramento, de manera libre y voluntaria,

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitudes núms. 2024-R0301004 y 2024-R0338603
Recurrente principal y recurrido incidental: Hotelera Bávaro, SA. y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Recurrida incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Casa parcialmente

losiguiente: "1) Que desde el día veinte cuatro (24) de noviembre del año dos mil once (2011) se desempeña como Interventor/jefe de Auditoría, del Complejo Hotelero Barceló Bávaro Grand Resort (Hotelera Bávaro S.A., bajo la dependencia de la Dirección General del citado Complejo Hotelero, 2) Que dentro de sus funciones se encuentra la de supervisar y auditar todos los sistemas de juegos dentro del citado Complejo Hotelero, para lo cual el hotel adquirió un sistema profesional que es licenciado e instalado por el proveedor cuando se instaló la maquinaria de la bolera que opera en el citado Complejo Hotelero, sistema el cual es capaz de controlar toda la operación y generar las estadísticas correspondientes, 3) Que, para integrar la producción de este sistema a la contabilidad general del hotel se instaló un "TPV" (terminal punto de venta) con el sistema Fin Hotel donde se registran los ingresos de las ventas y pasan directamente a la contabilidad, asimismo se registran en este "TPV" los demás ingresos de Billar. Gamo Room, otras ventas y los paquetes de Tokens vendidos para las máquinas electrónicas que operan en la bolera y sala de juegos... 18-Con relación a las declaraciones ofrecidas por el señor PER41 anteriormente trascrita, por haber sido prestadas ante un notario público y no ante el Juez a quo o ante esta Corte, no constituyen un medio de prueba que permitan establecer la existencia de un hecho o de un derecho contestado, de conformidad a las disposiciones del artículo 541 del código de trabajo; además de ser violatorio del derecho de defensa, a los principios de inmediatez y de contradicción, los cuales deben gobernar todo proceso judicial, motivos por los cuales su declaración no pude constituir una prueba testimonial propiamente dicha para la solución del presente caso... 20-Reposa en el expediente los documentos siguientes: 1) El

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitudes núms. 2024-R0301004 y 2024-R0338603
Recurrente principal y recurrido incidental: Hotelera Bávaro, SA. y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Recurrida incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Casa parcialmente

registro mercantil No. 10837LA, a nombre de la empresa Golofina, S.R.L., expedido en fecha 12/02/2019, en el cual figura como gerente a la señora PER43 2) El registro mercantil No. 111 16LA, a nombre de la empresa Arcadeopolis Games, S.R.L., expedido en fecha 09/07/2019, en el cual figura como gerente a la señora PER43 3) Los statutos sociales de la empresa Arcadeopolis Games, SRL, donde figura la señora PER35 con 99 acciones y la señora PER44 con 01 acción; 3) Cálculos de prestaciones laborales, sin fecha, a nombre de PER28 por un monto de RD$211,386.09; 4) el cheque de Administración No. 49871 de fecha 12/06/20__ (año no visible), del Banco Popular Dominicano, girado a favor de PER28 por un monto de RD$211,386.09; 5) Copia de conversación vía whatssap, sin fecha, de la señora PER45 en la cual expresa lo siguiente: "Buenas tardes, sr PER46 Sra PER27 me gustaría que fuera por otro medio le agradezco la oportunidad que me ha dado pero estaré con ustedes hasta el 30 del presente mes en lo que queda le terminaré los inventarios y cualquier puede venir a mandar el negocio está montado"; 21-Conforme a la documentación antes descrita, la empresa Arcadeopolis Games, S.R,L., está registrada a nombre de la señora PER47 quien figura con 99 cuotas sociales y la señora PER44 con 01 cuota social, para un total de 100 cuotas sociales" (sic).

34. Finalmente, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"22-Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitudes núms. 2024-R0301004 y 2024-R0338603
Recurrente principal y recurrido incidental: Hotelera Bávaro, SA. y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Recurrida incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Casa parcialmente

libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes. 1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional; 2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país; 3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental. 23-En el presente caso, la parte recurrente no aportó al proceso medio de prueba fehaciente a través del cual quedara establecido que el señor PER48 incurriera en las faltas invocadas en la comunicación de despido notificada al trabajador y comunicada al Ministerio de Trabajo, en la fecha antes indicada, por lo que su despido debe declararse injustificado, y en consecuencia revocada en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

35. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las

razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[5] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

36. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró el despido injustificado porque no fueron aportados suficientes medios de prueba que demostraran las faltas contenidas en la comunicación de despido constituidas en los ordinales 14° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo, sin referirse a alegada violación del Código de Ética por el señor PER1 haber constituido negocios con su esposa, la señora PER18 que competían con la actividad comercial de Hotelera Bávaro, SA. y compartes, generando un conflicto de intereses que impedía la continuación del contrato de trabajo, ni tampoco a la falta relativa a la violación de los procedimientos internos a la hora de otorgar un crédito a favor de terceros que representó pérdidas cuantiosas para el empleador.

37. Esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitudes núms. 2024-R0301004 y 2024-R0338603
Recurrente principal y recurrido incidental: Hotelera Bávaro, SA. y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Recurrida incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Casa parcialmente

debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, lo que también ocurre en el presente caso en el que la parte empleadora aportó un informe de auditoría en el que explicó cómo el trabajador incurrió en la violación al Código de Ética y quebrantó el lazo de confianza entre las partes, así como varios correos electrónicos con los que pretendía demostrar que el trabajador otorgó un crédito irregular a otra empresa denominada Viva Travel y a su presidente sin seguir los lineamentos trazados por la empresa, todo lo cual está revestido de relevancia al limitarse el juez de fondo a señalar que rechazaba los alegatos del empleador por falta de pruebas.

38. Que, si bien el tribunal de alzada valoró las pruebas testimoniales al rechazar al testigo PER49 por no merecerle crédito y acoger a la testigo PER19 por entenderla creíble, sobre esta última no comprueba ningún hecho concreto con el que haya forjado su religión en cuanto al carácter del despido y tampoco se advierte que los jueces del fondo hayan realizado una ponderación de las pruebas documentales sometidas a debate ya que se limita a hacer una mención y descripción de ellos, sin plasmar los motivos para acoger o rechazar esos documentos relevantes, lo que impide ejercer el control de casación para determinar cuál fue el

fundamento tomado por la corte *a qua* para enunciar esos medios de pruebas en su decisión; todo lo cual era necesario en el presente caso porque en esta materia hay libertad probatoria y el juzgador no puede preferir unas pruebas sobre otras, sino buscar la verdad material del caso en aplicación del principio IX del Código de Trabajo.

39. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia que la corte *a qua* incurrió una falta de valoración de documentos relevantes y falta de motivos en cuanto al carácter justificado del despido, por lo que casa la sentencia impugnada para que la corte de envío realice un examen integral de los medios de pruebas aportados por las partes, realice un juicio de valor sobre aquellas que sean relevantes para el caso y fije cuáles hechos quedaron comprobados mediante ellos para así determinar si tipificaban las alegadas faltas contenidas en la carta de despido, sin necesidad de abordar el quinto medio de casación relativo al rechazo de la demanda reconvencional en daños y perjuicios ya que el empleador persigue la reparación de los daños sufridos por las faltas que motivaron el despido, lo cual la corte de envío también deberá verificar una vez resuelva sobre el despido.

d) En cuanto al recurso de casación incidental

40. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación incidental, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

41. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

42. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados los quince (15) días hábiles, contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

43. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no

deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

44. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 254/2024 de fecha 8 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual revela que la parte recurrida incidental, Hotelera Bávaro, SA., Barceló Gestión Hotelera Bávaro, SA. (Barceló Gestión Hotelera), Grubarges Inversión Hotelera, SL., y Grupo Barceló (Grupo de Empresas Barceló), fue emplazada en la ADD3 ADD4 lugar en el que, según lo descrito en el acto núm. 1040/2024 instrumentando por el ministerial Jorge Luis Morrobel U. alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial, tiene su domicilio de elección la parte recurrida incidental, expresando el ministerial, que fue entregado a PER50 persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitudes núms. 2024-R0301004 y 2024-R0338603
Recurrente principal y recurrido incidental: Hotelera Bávaro, SA. y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Recurrida incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Casa parcialmente

45. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

46. No obstante, no se advierte emplazamiento a la parte correcurrida, PER2 que aparece en el recurso de casación incidental, por lo que PER1 no ha cumplido con las exigencias puestas a su cargo por la Ley núm. 2-23, por lo que , procede pronunciar de oficio la caducidad parcial del presente recurso de casación incidental frente a PER6 sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva.

47. Para apuntalar las primeras partes de su primer y segundo medios de casación, las cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del expediente, la parte recurrente sostiene, en suma, que la sentencia impugnada establece en su punto 24, página 28 a la 33 que el empleador había aportado pruebas del pago de las vacaciones del trabajador, lo que representa una desnaturalización porque ningún documento demuestra tal cosa, sino que solamente fueron aportados los correos electrónicos que solo demuestran el disfrute del derecho e incurren también

en contradicción porque la sentencia afirma que confirma la decisión apelada en ese aspecto, cuando en realidad el juez de primer grado había acogido el reclamo de pago de vacaciones precisamente porque el empleador solo aportó prueba del disfrute, no así del pago, lo que nunca ocurrió porque durante el alegado tiempo de vacaciones el trabajador continuó prestado servicios como se demuestra en los propios comprobantes de pago de los últimos doce meses en los que no hubo un cese de las labores en franco desacato a los artículos 181 y 182 del Código de Trabajo ya que este derecho es irrenunciable y no puede ser negado al trabajador, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

48. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de valoración de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

49. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitudes núms. 2024-R0301004 y 2024-R0338603
Recurrente principal y recurrido incidental: Hotelera Bávaro, SA. y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Recurrida incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Casa parcialmente

"24-La recurrente principal reclama el pago de los derechos que fueron adquiridos por él, por el tiempo laborado para la recurrida y recurrente incidental, como son sus vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y salario de navidad en proporción al tiempo laborado durante el año 2019, derechos previstos por los artículos 177, 2 19 y 223 del Código de Trabajo; reclamaciones sobre las cuales con respecto a las vacaciones la recurrida aportó al proceso la prueba de haber entregado al recurrente dichos valores, por lo que sus conclusiones en ese sentido, deben ser acogidas, confirmada en este aspecto la sentencia apelada... 34-Reposa en el expediente los comprobantes de pago del 01/11/2019 al 15/11/2019 y del 16/11/2019 al 30/11/2019, así como la prueba de que el trabajador disfrutó de su periodo vacacional correspondiente al año 2019; motivos por los cuales la indemnización perseguida, fundada en esa causa debe ser rechazada, revocando en este aspecto la sentencia apelada." (sic).

50. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de alzada determinó que el empleador aportó los comprobantes de pago de las vacaciones de fechas 1, 15, 16 y 30 de noviembre de 2019, incurriendo en desnaturalización de los hechos porque en los volantes de pago del mes de noviembre de 2019 solo se advierte el pago por concepto "DÍAS NORMALES (15)" y descuentos diversos, por lo que no es posible determinar cuál prueba tomó la corte *a qua* para rechazar este pedimento fundamentado en el pago las vacaciones, por lo que casa la sentencia impugnada para que la corte de envío determine la procedencia de este derecho adquirido luego de un análisis de las pruebas sometidas al debate.

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitudes núms. 2024-R0301004 y 2024-R0338603
Recurrente principal y recurrido incidental: Hotelera Bávaro, SA. y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Recurrida incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Casa parcialmente

51. Para apuntalar las segundas partes de su primer y segundo medios de casación, las cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del expediente, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* determinó, en sus puntos 25 al 30 de la decisión, que la fecha de inicio de labores fue el 1° de marzo de 2011 fundamentada en la certificación de fecha 24 de marzo de 2017, a pesar de que como se indica en el punto 29, también había sido presentada otra certificación de fecha 20 de junio de 2016 que indicaba que la fecha de entrada era el 1° de mayo de 1995, lo cual era cónsone con el documento de modificación contractual firmado por el presidente PER2 en que se hace constar que el trabajador inició a prestar servicios en el Grupo Barceló en fecha 1° de mayo de 1995 en las instalaciones en Cuba para luego ser transferido a la República Dominicana en fecha 1° de marzo de 2011, reconociéndosele esos primeros años de trabajo, cuya prueba revestida de notoria relevancia y que no fue cuestionada por la contraparte, fue omitida por la corte *a qua a* sin fundamentación alguna que permita comprender su decisión, lo que evidencia que la decisión se encuentra apoyada en pruebas fabricadas por el empleador para disminuir los derechos del trabajador, como es la planilla de personal fijo que no se corresponde con la realidad en virtud de lo declarado por el testigo PER51 quien afirmó que ha trabajado en posición gerencial en el mismo

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitudes núms. 2024-R0301004 y 2024-R0338603
Recurrente principal y recurrido incidental: Hotelera Bávaro, SA. y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Recurrida incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Casa parcialmente

grupo empresarial en otros países; en consecuencia, y en virtud del principio *in dubio pro operario*, ante la contradicción de pruebas, debió tomar aquella que le fuera más favorable al trabajador, por lo que debió acogerse la verdadera fecha de inicio del contrato de trabajo el 1° de mayo de 1995.

52. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivos y falta de valoración de una prueba relevante, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

53. Conforme con los motivos transcritos en el punto 23 de la presente decisión, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* hizo mención de varios medios probatorios relativos a la duración del contrato de trabajo para posteriormente acoger la certificación de fecha 24 de marzo de 2017 que determinaba que el inicio de labores fue el 1° de marzo de 2011, limitándose a una mención superficial de las pruebas sin ofrecer sus apreciaciones fácticas que permita comprender por qué tomó unas pruebas y desechó otras, máxime que, como señalara el recurrente y se ha indicado en reiteradas ocasiones, los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya

ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, lo que ocurre en la especie en la que no se hace referencia al documento núm. 15 reseñado en la página 7 de la sentencia impugnada consistente en "Copia de la modificación contractual suscrita el 01/03/2011, por el señor PER52

y el señor Simón Barceló Tous" que hace referencia a la antigüedad del contrato de trabajo, por lo que al ser un punto controvertido del proceso y en presencia de pruebas disímiles, debió ser valorada por la corte *a qua* para forjar su convicción sobre este aspecto del proceso; por lo tanto, procede acoger los medios reunidos por falta de motivos y falta de valoración de las pruebas para que la corte de envío haga un examen integral de este aspecto y determine cuándo inició el contrato de trabajo entre las partes.

54. Para apuntalar la tercera parte de su primer y tercer medios de casación, las cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del expediente, la parte recurrente alega, en resumen, que a partir del punto 31 de la sentencia impugnada la corte *a qua* rechazó el reclamo por daños y perjuicios ascendentes a la suma de RD$1,727.503.96 por no pago de salario pendiente, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y otros conceptos porque se demostró que le fueron pagados, lo que representó una mala apreciación de las pruebas que le condujo a una deficiente aplicación del derecho porque los supuestos pagos a que hace referencia el

juzgador ocurrieron en el mes de noviembre mientras que el despido ocurrió el 2 de diciembre de 2019, existiendo un remanente salarial que no fue pagado, así como las vacaciones, la participación en los beneficios de la empresa y el salario de Navidad que, si bien el empleador fue condenado a pagar estos dos últimos derechos adquiridos, no fue óbice para pagarlos más de cinco (5) años después a cuando debía hacerlo, todo lo cual representa una violación a la ley que origina un perjuicio al trabajador de conformidad con el artículo 712 del Código de Trabajo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a este aspecto.

55. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de las pruebas, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

56. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"32- Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo (art.1315 CC). 33-Para que haya lugar a reparación por daños y perjuicios es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1"- La existencia de una falta; 2"- Que se haya causado un daño

o pe juicio y 3"- Que exista una relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño o perjuicio causado. 34-Reposa en el expediente los comprobantes de pago del 01/11/2019 al 15/11/2019 y del 16/11/2019 al 30/11/2019, así como la prueba de que el trabajador disfrutó de su periodo vacacional correspondiente al año 2019; motivos por los cuales la indemnización perseguida, fundada en esa causa debe ser rechazada, revocando en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

57. Es pertinente recordar que *el no disfrute de los trabajadores de los derechos adquiridos que por ley le corresponden genera a éstos daños y perjuicios*[6], por lo que, en virtud de que una de las faltas alegadas con la que se fundamenta el reclamo de indemnización por daños y perjuicios es el no pago de las vacaciones, aspecto que fue objeto de casación según los motivos contenidos en otra parte de esta sentencia, esta Tercera Sala casa este aspecto para que sea respondido luego que se verifique si el empleador incumplió con algunas de las obligaciones aludidas por el trabajador que provoque la aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo, sin necesidad de abordar el vicio orientado a las demás faltas alegadas ya que la corte de envío deberá darle una respuesta integral a este reclamo.

58. Para apuntalar la primera parte de su cuarto medio de casación, la parte recurrente plantea que ante la corte *a qua* figuraban como correcuridos

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 20 de enero de 2010 BJ.1190.

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitudes núms. 2024-R0301004 y 2024-R0338603
Recurrente principal y recurrido incidental: Hotelera Bávaro, SA. y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Recurrida incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Casa parcialmente

Hotelera Bávaro S.A., Barceló Gestión Hotelera S. L., Sociedad Hotelera Bávaro S. A., Grupo Empresas Barceló y Simón Barceló Tous, sin embargo, se excluyó a la persona física sin ofrecer motivos que justifiquen su decisión, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

59. Esta Tercera Sala, como se señala en otra parte de esta decisión y en virtud de que el emplazamiento del recurso de casación es asunto atinente al orden público, declara inadmisible el presente aspecto de casación por estar dirigido contra PER6 quien no ha sido puesto en condiciones de defenderse ante esta corte de casación.

60. Para apuntalar su último aspecto del cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no respondió el petitorio formalizado en audiencia del 18 de abril de 2023 en la que el trabajador solicitó la inadmisibilidad de las pruebas aportadas por la parte empleadora al haberlo hecho con dilación para promover aplazamientos excesivos en violación al artículo 69 de la Constitución como se señala en la página 4 de la sentencia impugnada en la que el tribunal de alzada acumuló ese incidente para fallarlo juntamente con el fondo en virtud del artículo 534 del Código de Trabajo, lo que no ocurrió, incurriendo así en omisión a estatuir.

61. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación sobre la omisión de estatuir, aspecto que

concierne a la noción de infracción procesal, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

62. Para fundamentar su decisión, el tribunal de alzada expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión, en cuanto al estudio, análisis, o sea al fondo del proceso de los documentos depositados por la parte recurrida y recurrente incidental sobre los cuales la parte recurrente solicitó que sean inadmisible por no haber sido depositado conforme a la ley y la tutela judicial efectiva, prevista en el art. 69 de la Constitución Dominicana, la Corte reserva elfallo sobre este medio de inadmisión para fallarlo conjuntamente con el fondo, conforme al artículo 534 del Código de Trabajo, pospone todas las medidas y fija la audiencia para fecha 22/06/2023" (sic).

63. Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva[7]; en la especie, como señala la

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 180, 2 de julio 2020, BJ. 1316

parte recurrente incidental, la corte *a qua* incurrió en omisión a estatuir al no referirse al pedimento de inadmisibilidad de las pruebas sometidas por la parte empleadora fundamentado en violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, por lo que casa la sentencia impugnada para que la corte de envío responda formalmente ese petitorio.

64. Finalmente, esta Tercera Sala acoge parcialmente el recurso incidental y casa la sentencia impugnada para que la corte de envió responda en primer lugar el petitorio e inadmisibilidad de los documentos depositados por la parte recurrida, luego aborde el tiempo de labores y los reclamos de pago de vacaciones e indemnización por daños y perjuicios en virtud de las pruebas acogidas y se rechaza este recurso en cuanto a los vicios dirigidos contra PER2 por no haber sido puesto en causa ante esta corte de casación.

65. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

66. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos,*

o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00107, de fecha 7 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto a dar respuesta al petitorio de inadmisibilidad de las pruebas aportadas por la parte empleadora, el carácter del despido, el salario que rigió el contrato de trabajo, así como su tiempo de vigencia, los reclamos pago de vacaciones e indemnización por daños y perjuicios, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, ala Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Exp. núms.: 336-2022-ELAB-00584 y 336-2022-ELAB-00626
Solicitudes núms. 2024-R0301004 y 2024-R0338603
Recurrente principal y recurrido incidental: Hotelera Bávaro, SA. y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Recurrida incidental: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa/Casa parcialmente

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación incidental interpuesto por PER3 por las razones expuestas.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7U4O-0NWL-ORMM-KNSY